



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0303/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1885, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco. El dispositivo de esta resolución es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Gómez Carrasco, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dionicio Antonio Gómez Carrasco, mediante memorándum expedido el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este órgano constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante comunicación dictada el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y a los representantes del Ministerio Público de Santiago Rodríguez, Máximo R. Almonte Lima y Andreína Solano de los Santos, mediante el Acto núm. 103-2019, instrumentado por la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Santiago Rodríguez, el nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

Las consideraciones que, de manera principal, sirven de fundamento a la Sentencia núm. 1885, ahora impugnada, son las siguientes:

Considerando, que el presente proceso, versa sobre un homicidio que se produjo en fecha 26 de julio de 2010, donde el médico legista certificó mediante levantamiento de cadáveres que se trató de un homicidio con arma de fuego, describiendo las lesiones observadas; posteriormente, en fecha 8 de marzo de 2012, se realiza una exhumación del cadáver y se realiza una autopsia de los restos óseos encontrados; el imputado se encuentra prófugo, hasta que le fue impuesta medida de coerción el 16 de enero de 2012, que es nuestro punto de partida para iniciar el computo del plazo; cabe señalar que ninguna de las partes en conflicto generaron dilaciones, las cuales son atribuibles a los operadores judiciales que decidieron y gestionaron el proceso; sin embargo, la actitud de la parte acusadora fue diligente, lo que se evidencia al desglosar las causas de las suspensiones y al verificar el contenido de una comunicación remitida por el Ministerio

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Publico el 10 de julio de 2014, al Juez Presidente del Colegiado donde solicita fijación de audiencia y a la vez, le advierte al tribunal que ha pasado plazo de un año y nueve meses sin que se conozca la audiencia;

Considerando que el proceso de persecución activa por parte de la acción pública culminó el 20 de enero de 2016 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de 15 años por parte del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez al estimar que el mismo fue el responsable del crimen de homicidio; que el único recurrente tanto por la vía de apelación como de casación es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la Corte de Apelación; es decir, que entre la fase de la instrucción hasta el pronunciamiento de condena pasaron 4 años, y en corte 1 año más;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea formulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora quien ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuado de manera diligente como en el caso de la especie, que remitió una misiva al Tribunal para que agilizaran el proceso; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulta exagerado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

Considerando, que de acuerdo con lo razonado por la corte a qua [sic], esta Sala de Casación observa que, a pesar de no existir testigos presenciales, se verifica la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados y en base a la razonabilidad que indican sin lugar a dudas la responsabilidad del imputado, especialmente el hecho de que una de las testigos señaló que el occiso le había dicho el día antes del hecho que el imputado lo estaba buscando y al día siguiente se le vio entrar al lugar de los hechos, escuchándose posteriormente el disparo con el que ultimó al hoy occiso, por lo que, ante la evidencia descrita, no existe vulneración a la presunción de inocencia, procediendo el rechazo del presente medio de casación;

Considerando, que en cuanto al desistimiento de la querellante, el caso de la especie versa sobre una acción pública, por lo que el ejercicio de esta acción constituye monopolio del Ministerio Público no requiriendo la instancia privada para poder accionar, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto a la extinción de la acción penal, este punto ya fue abordado por esta Sala de Casación, quedando subsanada la omisión de la Corte, en cuanto al resto de los puntos invocados, los mismos no fueron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteados en apelación, por lo que en cuanto al resto de los planteamientos no fueron alegados en apelación, por lo que tratándose de un aspecto precluido, escapa de la posibilidad de su examen en casación;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco, pretende que se anule la resolución objeto del recurso que nos ocupa. Para sustentar su recurso, alega que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios:

ATENDIDO: A que en la página 18 justifican los jueces que a pesar de no existir testigos presenciales, se verifican la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados en razón de que una de las testigos señaló que el occiso le había dicho el día antes del hecho que el imputado le estaba buscando y al día siguiente se le vio entrar al lugar de los hechos, escuchándose el disparo con el que ultimó al hoy occiso, a que no se puede juzgar a una persona por declaraciones de que el muerto dijo, estamos frente a una testigo interesada y que nunca vio dispararle a su esposo, que no estuvo en el lugar de los hechos y que nadie corroboró esas declaraciones con otra prueba, por ejemplo amenaza por celulares o directa, por lo que aplicar la ley de la forma que lo hizo el tribunal a-quo [sic], resulta un descalabro al principio de inocencia, que en su proceso fue ampliamente vulnerado, ya que en el expediente no reposa prueba de balística alguna ni testigo presenciales que dijeran al tribunal tú lo mataste.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que los jueces que votaron en contra del ciudadano DIONICIO ANTONIO GOMEZ ADMITEN, en la página 14 que deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, que es el argumento de admitir por una [sic] lado una situación procesal y por otro lado desconocer la misma viene en una contradicción que atenta con el sistema sano de justicia que debe imperar, que existe una Certificación del tribunal de primer grado y reposa en el expediente donde especifica, de que el ciudadano DIONICIO ANTONIO GOMEZ CARRASCO, no faltó a las audiencia [sic] y que este nunca utilizó táctica dilatoria por lo que entendemos que frente a esa situación no puede el juzgador perjudicarlo, como a [sic] ocurrido con el fallo dado por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que solicitamos del tribunal constitucional acoger el presente recurso de revisión constitucional, y en consecuencia ordena la libertad inmediata del solicitante DIONICIO ANTONIO GOMEZ CARRASCO, que de no acoger nuestro primer pedimento este tribunal de garantía constitucionales tenga a bien anular la sentencia número 1885, y proceda enviar al conocimiento de un nuevo juicio por ante el tribunal colegiado de Montecristi.

ATENDIDO: A que vemos como [sic] lo demás jueces admiten en su decisión y motivación el vencimiento del pazo, pero contrario a los votos disidentes fallan en contra.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto con carácter de medida cautelar o de coerción, para sujetarla al proceso, ver sentencia del 26 de enero del 2012 según consta en la sentencia del TC, número 214/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que frente al caso que nos ocupa de Dionicio Antonio Gómez Carrasco, este no se pasó con días, ni meses sino, que pasaron 4 años y así lo expresan Miriam Concepción German Brito e Hirohito Reyes: en donde no se había modificado el art. 148 del C.P.P.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito de opinión, del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), solicita que se acoja el recurso de revisión interpuesto por Dionicio Antonio Gómez Carrasco y que sea anulada la Sentencia núm. 1885. Su pedimento está fundamentado, de manera principal, en lo siguiente:

a) [...] concurrimos que el respeto al debido proceso y a la normativa legal vigente que asiste a los imputados no puede ser vulnerado por retardos que no son provocados por los mismos a fin de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica, a los que todo órgano judicial debe responder.

b) De ahí que consideramos, sin menoscabo de las ponderaciones y consideraciones de la Alzada, y en virtud a lo consagrado en la Constitución “de salvaguardar la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos”, que debe ser amparada la procura del recurso de revisión constitucional propugnada por el recurrente en contra la [sic] Sentencia No. 1885-2018 de fecha 05 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que al efecto se conceda a favor del suplicante una nueva oportunidad de ser oído ante el tribunal de derechos, por confluir el fundamento de la queja en que lo resuelto por la Corte a-quá [sic] no le ha permitido como parte agraviada demostrar de que [sic] manera y en virtud de

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales [sic] pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos que hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos de los que posee la decisión impugnada, cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2. Sentencia núm. 1885-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acto núm. 103-2019, instrumentado por la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Santiago Rodríguez, el nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Opinión de la Procuraduría General de la República, del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

4. Oficio núm. 479, dictado por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

7.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión del proceso penal iniciado contra el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco por la presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por alegado homicidio voluntario (por haber dado muerte al señor Sabino de Jesús Valerio Lima) y la violación de los artículos 39, párrafo III, y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, que fue decidida mediante la Sentencia núm. 966-2016-SSEN-00001, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

7.2. Con ocasión del señalado proceso, el señor Gómez Carrasco fue declarado culpable de los hechos imputados y condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor. No conforme con esa decisión, dicho señor interpuso un recurso de apelación contra la decisión condenatoria; recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso y ratificó en todas sus partes la sentencia apelada.

7.3. Respecto de esta decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1885-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012). Esta última decisión ha sido impugnada por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco mediante el presente recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a) Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1885-2018, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ha sido dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b) En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c) Conforme a lo juzgado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0143/15, *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Esto quiere decir que este plazo será computado a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

d) En la especie, el dispositivo de la referida sentencia fue notificado al ahora recurrente, señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco, mediante el memorándum

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictado el siete (7) marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Suprema Corte de Justicia. Conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0001/18,¹ el requisito establecido en el señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se cumple en razón de que no hay constancia de que la resolución recurrida haya sido notificada íntegramente. En consecuencia, sobre esa base se dará por no notificada la referida sentencia, lo que significa que aún no ha comenzado a correr el plazo legal en contra del ahora recurrente, con lo que este órgano colegiado procura preservar, de oficio, el derecho a la defensa y las demás garantías que integran el debido proceso, parte esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

e) Conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Sentencia núm. 1885-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pone fin a un proceso penal por homicidio voluntario, que culminó con la imposición de una pena de quince (15) años de reclusión mayor al hoy recurrente, Dionicio Antonio Gómez Carrasco.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), lo que significa que se satisface este otro requisito.

¹ Del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

f) En lo que concierne a este último requisito, relativo a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, establecido en el acápite 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que en la instancia contentiva del presente recurso la parte recurrente alega que con la sentencia recurrida se le han violado derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

g) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causa indicada, deben ser satisfechas, además de las ya señaladas, las siguientes condiciones:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Con relación a los señalados requisitos del artículo 53.3 y sus variantes, este tribunal unificó criterios en lo que concierne a este texto de la Ley núm. 137-11 mediante la Sentencia TC/0123/2018, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). En esa ocasión este órgano colegiado estableció lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas 'sentencias de unificación' utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i) Y más adelante consignó:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j) En la referida decisión el Tribunal también apuntó:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (*a*) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación alegada tan pronto tomó conocimiento de la decisión atacada, a la cual atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

l) En cuanto al segundo requisito (*b*) del artículo 53.3, este ha sido satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y, por tanto, contra esta no existen recursos ordinarios posibles.

m) El tercero de los requisitos (*c*) se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Suprema Corte de Justicia. Entre esas supuestas violaciones el recurrente invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y algunas garantías relativas al debido proceso, por el alegado vencimiento del plazo razonable, así como la falta de valoración de los elementos probatorios.

n) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

o) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

q) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de la importancia que para la justicia constitucional tiene el establecimiento de criterios más precisos con relación al plazo razonable como garantía fundamental y, sobre la base de este concepto, poner de manifiesto la necesidad de apreciar la duración de un proceso judicial al amparo de criterios sustentados por la jurisprudencia internacional. Todo ello sobre el entendido, firme, de que la garantía del plazo razonable, tal como lo reconocen los artículos 69 de la Constitución de la República, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está referida a la necesidad de llevar a cabo un proceso sin dilaciones indebidas, aunque adecuando dicha garantía a las complejidades de la madeja judicial y al obligado apego a la justicia, como reconocido valor constitucional. Por consiguiente, este último requisito de admisibilidad ha sido satisfecho.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso

a) Conforme a lo indicado, el recurrente, señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco, persigue la anulación de la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Al respecto el recurrente sostiene que, con ocasión del proceso penal llevado en su contra, esa alta corte y los demás tribunales del Poder Judicial vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva, así como garantías fundamentales relativas al debido proceso, según lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

b) El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en el hecho de que

... en la página 18 justifican los jueces que a pesar de no existir testigos presenciales, se verifican la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados en razón de que una de las testigos señaló que el occiso le había dicho el día antes del hecho que el imputado le estaba buscando y al día siguiente se le vio entrar al lugar de los hechos, escuchándose el disparo con el que ultimó al hoy occiso, a que no se puede juzgar a una persona por declaraciones de que el muerto dijo, estamos frente a una testigo interesada y que nunca vio dispararle a su esposo, que no estuvo en el lugar de los hechos y que nadie corroboró esas declaraciones con otra prueba, por ejemplo amenaza por celulares o directa, por lo que aplicar la ley de la forma que lo hizo el tribunal a-quo [sic], resulta un descalabro al principio de inocencia, que en su proceso fue ampliamente vulnerado, ya que en el expediente no reposa prueba de balística alguna ni testigo presenciales que dijeran al tribunal tú lo mataste.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) De lo anterior se puede colegir que el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco no le imputa a la Suprema Corte de Justicia faltas en la motivación de su decisión, sino que pretende cuestionar la valoración de las pruebas realizadas por los tribunales ordinarios y por la Corte de Casación. Sobre esta cuestión conviene precisar que este tribunal constitucional ha reiterado el criterio de que la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción del juzgador ordinario, no así a la justicia constitucional.

d) Al respecto, el Tribunal, en su Sentencia TC/0037/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.²

e) De igual forma, el recurrente fundamenta el presente recurso de revisión en el hecho de que, conforme a su criterio, tanto los tribunales judiciales de primer y segundo grados y como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violaron, de manera específica, la garantía fundamental del plazo razonable, ya que transcurrieron cuatro años entre la imputación formal de cargos y la sentencia que

² Criterio reiterado en la Sentencia TC/0549/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo condenó a quince años de reclusión mayor. Sostiene que el tiempo transcurrido provocó la extinción del proceso penal seguido en su contra; extinción que solicita amparándose en el artículo 148 del Código Procesal Penal.³

f) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de decidir sobre la solicitud de extinción del proceso penal y rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, estableció, de manera principal, lo siguiente:

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como entre que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea formulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico.

g) Respecto del plazo máximo de duración de los procesos penales, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0214/15, de diecinueve (19) de dos mil quince (2015), sentó el criterio que a continuación se transcribe:

³ El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone, después de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero de 2015:

Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.

h) En adición a lo anterior, la referida decisión citó la postura que fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 112, dictada por las Salas Reunidas el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), en la cual ese órgano judicial estableció lo siguiente:

Considerando, que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abuso y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre de “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República [...].

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima,

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que todo proceso es de tres años (sic), contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código [...].⁴

i) De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores.⁵ Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*.

⁴ Sentencia núm. 112, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), p.p. 16-17.

⁵ Esta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se inició con el caso König contra Alemania (de 28 de junio de 1978), y que ha sido desarrollada y precisada en muchos otros casos (entre los que merece una mención distinguida el caso Buchholz, de 6 de mayo de 1981), ha sido seguida por importantes tribunales constitucionales, entre los que cabe destacar el Tribunal Constitucional de España, que ha acogido esa línea jurisprudencial en numerosas decisiones (véase, a modo de ejemplo, las SSTC 37/1982, de 16 de junio de 1982; 50/1989, de 21 de junio de 1989; 10/1991, de 17 de enero de 1991; 197/1993, de 14 de junio de 1993; 181/1996, de 12 de noviembre de 1996; y 109/1997, de 2 de junio de 1997, entre muchas otras).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En adición al fundamento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia de los citados órganos internacionales, es preciso apuntar que si bien es cierto que desde la fecha en que se dictó la medida de coerción contra del señor Dionisio Antonio Gómez Carrasco [dieciseis (16) de enero de dos mil doce (2012)] hasta la fecha en que la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)], transcurrieron 6 años, 10 meses y 19 días, tiempo que, ciertamente, es superior al plazo previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple, pues, según las pruebas aportadas, los tribunales judiciales dieron por ciertos y establecidos los hechos siguientes: a) que el veintiseis (26) de julio de dos mil diez (2010) el señor Dionisio Antonio Gómez Carrasco dio muerte por la espalda al señor Sabino de Jesús Valerio Lima, a quien persiguió durante varios días; b) que luego del homicidio cometido, el señor Gómez Carrasco huyó y no fue aprehendido sino alrededor de dos años después del homicidio cometido, lo que dificultó la debida instrucción del proceso llevado a cabo en su contra, al punto de que, el ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), hubo necesidad de proceder a la exhumación del cadáver del señor Valerio Lima, además de las correspondientes pruebas de balística; y c) que durante el proceso se produjo la inhabilitación de dos jueces apoderados del caso y de un miembro del Ministerio Público, así como el desistimiento de la acción incoada por el actor civil constituido. A esas particularidades hay que sumar el hecho de que las señaladas inhabilitaciones obligaron a sendas recomposiciones de los órganos judiciales apoderados, en su momento, del conocimiento del caso, lo que provocó el natural retardo de algunas audiencias. Ello pone de manifiesto que se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Sobre la base de lo así establecido, procede concluir que en el proceso penal seguido en contra del señor Dionicio Antonio Gómez no se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y ni la garantía fundamental del plazo razonable, pues, sobre las consideraciones que precedentemente se han enunciado, este colegiado ha valorado que la particular complejidad del caso (en el sentido apuntado) han justificado las dilaciones del proceso de enjuiciamiento de la conducta delictiva de dicho señor, a lo que la Suprema Corte de Justicia ha sumado la necesidad de preservar el valor justicia como guía para la actividad judicial.

l) Por consiguiente, el Tribunal Constitucional concluye que durante el curso del proceso a que este caso se refiere la Suprema Corte de Justicia no violó los derechos fundamentales en que dicho señor ha fundamentado su recurso.

m) En consecuencia, procede rechazar el presente recurso revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco y confirmar la Sentencia núm. 1885, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de revisión constitucional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco, y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186⁶ y 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó

⁶ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación⁸ entre otras cosas, por considerar que ha quedado subsanada la omisión de la corte de apelación en lo relativo a la extinción de la acción penal, y porque los demás medios del recurrente no fueron planteados en apelación lo que impide la posibilidad de su examen en casación.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: (...) *en el proceso penal seguido en contra del señor Dionicio Antonio Gómez no se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y ni la garantía fundamental del plazo razonable, pues, sobre las consideraciones que precedentemente se han enunciado, este colegiado ha valorado que la particular complejidad del caso (en el sentido apuntado) han justificado las dilaciones del proceso de enjuiciamiento de la conducta delictiva de dicho señor, a lo que la Suprema Corte de Justicia ha sumado la necesidad de preservar el valor justicia como guía para la actividad judicial*⁹; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN, CUANDO EN REALIDAD SON INEXIGIBLES

⁸ El recurso de casación fue interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2016.

⁹ Ver literal k, pág. 24 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Con respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

“El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

“Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).”

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹⁰ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹¹, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”

7. En ese sentido, como he apuntado, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

¹⁰ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹¹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique los razonamientos en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”

8. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Así lo dispuso la referida Sentencia TC/0123/18 al expresar:

“... el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En la especie, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos de la manera siguiente:

“k) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación alegada tan pronto tomó conocimiento de la decisión atacada, a la cual atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

l) En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este ha sido satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y, por tanto, contra esta no existen recursos ordinarios posibles.

m) El tercero de los requisitos (c) se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Suprema Corte de Justicia. Entre esas supuestas violaciones el recurrente invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y algunas garantías relativas al debido proceso, por el alegado vencimiento del plazo razonable, así como la falta de valoración de los elementos probatorios.”

10. Para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del referido artículo, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12, no obstante establecerse en la sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

11. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, pues la sentencia TC/0123/18 establece que, en las condiciones

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente prescritas, los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos; lo que obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

12. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja; mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

13. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen, no es un supuesto válido para el caso que nos ocupa, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma que, en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental.

14. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

16. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se había presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. En ese sentido, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación de criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del referido artículo 31 de la Ley 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, estos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Dionicio Antonio Gómez Carrasco, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2018. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹², entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

¹² De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹³ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la

¹³ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁴.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹⁵.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

¹⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁵ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya*

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*¹⁷.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “**concurran y se cumplan todos y cada uno**” —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹⁸, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para*

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*²⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”²¹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”²².

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El

²⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²² *Ibid.*

²³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es impropio que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión del proceso penal iniciado contra el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco por la presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por alegado homicidio voluntario y argüida violación de los artículos 39, párrafo III, y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego. Mediante la Sentencia núm. 966-2016-SS-00001, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

²⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), dicho señor fue declarado culpable de los hechos imputados y condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.2. No conforme con esa decisión, el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 235-2016-SSNPENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso y ratificó en todas sus partes la sentencia apelada.

1.3. Respecto de esta decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1885-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión ha sido impugnada por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco mediante el presente recurso de revisión constitucional.

II. Precisión sobre el alcance del presente voto

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular debemos precisar que la jueza que suscribe no comparte el criterio de decretar el rechazo del presente recurso de revisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), objeto de revisión por ante este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Voto disidente en relación con el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. 1885, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

3.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría para dictaminar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita, estriban en que la complejidad del caso ha justificado las dilaciones del proceso de enjuiciamiento de la conducta delictiva del recurrente, y que por ello no procede la extinción del plazo máximo de duración del proceso penal establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

3.2. Al examinar la línea argumentativa del referido rechazo, es ostensible que, de acuerdo con la normativa que rige en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal lo constituye la fecha en que se dictó la medida de coerción contra el señor Dionisio Antonio Gómez Carrasco (16 de enero de 2012), que el recurrente pretende el Tribunal Constitucional revise.

3.3. Este tribunal constitucional se ha referido al momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo máximo de duración del proceso penal. Justamente, en la Sentencia TC/0214/15, del 19 de agosto del 2015 expresó lo siguiente: *“10.15. En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso”*.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionisio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4. Además, la propia Suprema Corte de Justicia, ha sostenido un criterio coherente en el sentido de que el cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales inicia cuando se le imputan unos hechos a determinada persona, lo cual marca el inicio de una investigación. En ese tenor, mediante Sentencia núm. 112, dictada por las Salas Reunidas el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), se estableció:

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que los imputados, ahora recurrentes, respondieron a citaciones hechas por el ministerio público desde el 16 de agosto de 2007, procediendo desde ese entonces a someterlos a interrogatorios, fecha en la cual éstos tomaron conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal.

Considerando, que, tal y como sostiene los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abuso y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre de “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República. (...).

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, que todo proceso es de tres años (sic), contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código¹³ (sic).

3.5. De ahí que resultaba indispensable para el indicado cómputo examinar las actuaciones del procedimiento, pues de otra manera resultaría una franca violación al debido proceso en perjuicio del recurrente, específicamente la garantía fundamental del plazo razonable consagrado en el artículo 69 de la Constitución, a través de inferencias o una especie de “ejercicio de descarte” para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta pernicioso no sólo para el hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional.

3.6. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna lo siguiente:

j) En adición al fundamento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia de los citados órganos internacionales, es preciso apuntar que si bien es cierto que desde la fecha en que se dictó la medida de coerción contra del señor Dionisio Antonio Gómez Carrasco [dieciseis (16) de enero de dos mil doce (2012)] hasta la fecha en que la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)], transcurrieron 6 años, 10 meses y 19 días, tiempo que, ciertamente, es superior al plazo previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, no

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionisio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es menos cierto que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple, pues, según las pruebas aportadas, los tribunales judiciales dieron por ciertos y establecidos los hechos siguientes: a) que el veintiseis (26) de julio de dos mil diez (2010) el señor Dionisio Antonio Gómez Carrasco dio muerte por la espalda al señor Sabino de Jesús Valerio Lima, a quien persiguió durante varios días; b) que luego del homicidio cometido, el señor Gómez Carrasco huyó y no fue aprehendido sino alrededor de dos años después del homicidio cometido, lo que dificultó la debida instrucción del proceso llevado a cabo en su contra, al punto de que, el ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), hubo necesidad de proceder a la exhumación del cadáver del señor Valerio Lima, además de las correspondientes pruebas de balística; y c) que durante el proceso se produjo la inhibición de dos jueces apoderados del caso y de un miembro del Ministerio Público, así como el desistimiento de la acción incoada por el actor civil constituido. A esas particularidades hay que sumar el hecho de que las señaladas inhibiciones obligaron a sendas recomposiciones de los órganos judiciales apoderados, en su momento, del conocimiento del caso, lo que provocó el natural retardo de algunas audiencias. Ello pone de manifiesto que se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada.

k) Sobre la base de lo así establecido, procede concluir que en el proceso penal seguido en contra del señor Dionisio Antonio Gómez no se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y ni la garantía fundamental del plazo razonable, pues, sobre las consideraciones que precedentemente se han enunciado, este colegiado ha valorado que la particular complejidad del caso (en el sentido apuntado) han justificado las dilaciones del proceso de enjuiciamiento de la conducta delictiva de dicho señor, a lo que la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia ha sumado la necesidad de preservar el valor justicia como guía para la actividad judicial.

3.7. En este sentido, es preciso indicar, que la procedencia para decretar la complejidad de un proceso penal está determinada taxativamente por causa de la pluralidad de los hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, lo cual no acontece en el presente proceso, máxime, cuando en la glosa procesal del mismo no se advierte éste haya sido declarado complejo al tenor de lo dispuesto en el art. 369²⁵ y siguientes del Código Procesal Penal que amerite asumir tal calificación para rechazar las razones que invoca la parte recurrente en sus medios, las cuales se enmarcan en una evidente transgresión a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3.8. Cabe destacar que el órgano casacional reconoce que la demora procesal no fue atribuible al imputado²⁶, al establecer en la decisión recurrida lo siguiente:

(...) considerando, que la medida de coerción le fue impuesta al imputado Dionicio Antonio Gómez Carrasco, en fecha 16 de enero de 2012, el auto de apertura fue expedido en fecha 25 de septiembre de 2012, llegando al tribunal colegiado en fecha 16 de julio de 2001, no entendiendo el motivo por el que tardó tanto el trámite; una vez en el tribunal colegiado, el proceso se condujo de manera desprolija, puesto que, se produjo una inhibición en fecha 19 de septiembre de 2013, suspendiéndose en fecha 5 de diciembre del mismo año para que se encuentre debidamente constituido; el 10 de julio de

²⁵ Art. 369.- Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del ministerio público titular, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable.

²⁶ Pág. 10 de la sentencia objeto de impugnación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, se designó magistrada para sustituir juez inhibido, fijándose audiencia para el 10 de septiembre de 2014, fecha en que se canceló el rol por falta de un juez, la audiencia que fue fijada para el 4 de diciembre se canceló nuevamente por falta de juez, fijándose nuevamente la audiencia de manera administrativa para el 15 de enero de 2015, inhibiéndose el juez, dejándose sin fecha de próxima audiencia. El 23 de enero se designó la nueva juez, fijándose audiencia para el 23 de julio de 2015, en cuya fecha se aplazó nueva vez, a falta de 2 jueces. El 29 de junio de 2015, se designaron los jueces y se fijó audiencia para el 8 de octubre, donde la defensa solicitó la regularización de la citación de un testigo, finalmente se conoció el fondo de la cuestión el 20 de enero de 2016. Se recurrió en apelación el 16 de marzo de 2016, y el 16 del mismo mes y año, se conoció el fondo del referido recurso interpuesto por el recurrente, emitiéndose sentencia el 3 de agosto de 2016; el día 30 del mismo mes y año, el imputado recurren en casación, siendo remitido el proceso el 6 de marzo de 2017, es decir, 7 meses más tarde.

Considerando que el proceso de persecución activa por parte de la acción pública culminó el 20 de enero de 2016 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de 15 años por parte del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez al estimar que el mismo fue el responsable del crimen de homicidio; que el único recurrente tanto por la vía de apelación como de casación es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la Corte de Apelación; es decir, que entre la fase de la instrucción hasta el pronunciamiento de condena pasaron 4 años, y en corte 1 año más.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afecta que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie, que remitió una misiva al Tribunal para que agilizaran el proceso;

3.9. Del texto anteriormente transcrito se evidencia que el tribunal de alzada reconoce la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces en el proceso judicial llevado a cabo en contra del señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco, en virtud que éstos, en el desarrollo de las fases de la causa, en el cumplimiento de sus funciones trajeron consigo actuaciones ejecutadas fuera del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

3.10. En relación con lo antes señalado en la Resolución núm. 2802-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), se prescribió que:

Atendido, que el artículo 5 del indicado texto legal, establece: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal. (...)

3.11. En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito:

Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...)

3.12. Del estudio de la glosa procesal se verifica que en el presente caso no se ha promovido dilación o táctica dilatoria alguna por parte del imputado, y que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veinte (20) de enero

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciséis (2016), se produjo luego de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal,²⁷ violación que también reitera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que dicha condición antedicha se cumple a cabalidad, por cuanto, entre la fase de la instrucción hasta el pronunciamiento de condena pasaron 4 años, y en corte 1 año más.

3.13. En atención a lo anterior, es evidente que, al actuar de tal manera, este colegiado procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión, en vista de que la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ha dejado latente la vulneración de las garantías y principios establecidos en el artículo 69 de la Constitución que se originaron en el desarrollo del proceso penal llevado a cabo en contra del señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional ha debido acoger en cuanto el fondo el recurso de revisión constitucional promovido por el señor Dionicio Antonio Gómez y en consecuencia anular la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

²⁷ Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco contra la Sentencia núm. 1885, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).